

Expediente Nro. 40701 - PE
CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
27 DIC 2019
Recibido.....1840.....No.
Exp. N°.....21330.....P.E.R.



Camara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1 - Declárase el estado de emergencia social, alimentaria y sanitaria, de las contrataciones públicas, económica, financiera y fiscal y en seguridad en la provincia de Santa Fe, con los alcances establecidos en la presente ley, hasta el 30 de junio del año 2021.

El Poder Ejecutivo podrá darlo por concluido total o parcialmente antes de esa fecha, si considera superados los hechos que dan lugar a la declaración; por acto expreso y fundado comunicado a las H. Cámaras Legislativas.

EMERGENCIA SOCIAL, ALIMENTARIA Y SANITARIA

ARTÍCULO 2 - Ratifícase la adhesión a la Ley Nacional N° 27519, por la que se proroga hasta el 31 de diciembre del año 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto 108/02 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto sea de aplicación en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - En el marco de la emergencia social, alimentaria y sanitaria declarada por la presente se establece la prioridad de los programas públicos que se dispongan por la Provincia, por sí o de manera concurrente con la Nación, a los fines de brindar oportunamente prestaciones que la atiendan.

ARTÍCULO 4 - Los Ministerios de Salud y Desarrollo Social tendrán a su cargo la coordinación de las acciones para atender la emergencia social, alimentaria y sanitaria, pudiendo requerir la colaboración de todas las jurisdicciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, las que deberán dar trámite prioritario y preferente a todas las actuaciones en las que se indique que son para atenderla; en especial en las tramitaciones inherentes al uso de las autorizaciones para gastar.

ARTÍCULO 5 - Los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social deberán efectuar un monitoreo constante de precios y disponibilidad de medicamentos e insumos del sector salud y de alimentos y de otros bienes necesarios para atender la emergencia social, alimentaria y sanitaria, respectivamente, tomando como referencia los establecidos por los organismos nacionales competentes al momento de establecer el presupuesto oficial para realizar los trámites de adquisición.

ARTÍCULO 6 - Con motivo de la emergencia social, alimentaria y sanitaria declarada, el Ministerio de Salud queda facultado a afectar a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria la producción del Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado (LIF SE) y orientar los medicamentos a producir.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Asimismo, los Ministerios de Salud y Desarrollo Social podrán reasignar los créditos o préstamos internacionales y demás recursos afectados de cualquier origen, que administra, o los que determine el Poder Ejecutivo en el marco de la presente emergencia, previa conformidad de la contraparte otorgante del préstamo, cuando correspondiera.

ARTÍCULO 7 - Incorpórase como inciso c) del artículo 18 de la Ley N° 11.657 el siguiente texto:

“c) aprobar para todo aquello que se relacione con los cometidos a su cargo su propio régimen de contrataciones de bienes y servicios, adoptando procedimientos que resguarden los intereses públicos y aseguren el cumplimiento de las premisas establecidas en el artículo 115 de la Ley N° 12510, o la que en el futuro la reemplace.”

ARTÍCULO 8 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer durante la vigencia de la emergencia social, alimentaria y sanitaria que por la presente se declara, modificaciones compensadas en los créditos presupuestarios, sin el límite que establece el artículo 32 de la Ley N° 12510, para atender políticas públicas provinciales de cobertura e inclusión social, alimentación y nutrición y de adquisición de vacunas y medicamentos.

Los actos que se dicten conforme la previsión anterior quedan excluidos del límite establecido en el artículo 52 de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos N° 13938.

ARTÍCULO 9 - Las contrataciones necesarias para adquirir bienes para atender la emergencia social, alimentaria y sanitaria, se consideran comprendidas en el artículo 116, inciso c) apartado 2 de la Ley N° 12510. El análisis de legalidad de los actos referidos a las mismas, a cargo del Tribunal de Cuentas, deberá efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días de comunicados con sus antecedentes.

EMERGENCIA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 10 - Facúltase al Poder Ejecutivo a reprogramar plazos y a resolver contratos de suministro, obra, locación de servicios y consultoría, y en general todos los incluidos por razón de su objeto en los alcances de las Leyes N° 12510 y N° 5188, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por razones de emergencia.

La emergencia declarada por esta ley constituye causal de fuerza mayor, sin que las resoluciones importen contraprestaciones o indemnizaciones a cargo del Estado, como así tampoco ninguna consecuencia para las partes contratantes.

ARTÍCULO 11 - Las resoluciones previstas en el artículo precedente no procederán en los casos en que sea posible la continuación del contrato, previo acuerdo de partes que se sostenga en el principio del sacrificio compartido.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 12 - Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar contrataciones comprendidas en razón de su objeto en los alcances de las leyes N° 12510 y N° 5188, siempre que ello implique una mejora respecto de la situación existente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 13 - Facúltase al Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días corridos, prorrogable por él mismo por otro plazo igual, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a suspender los trámites de todas las licitaciones y concursos para la concertación de contratos comprendidos por su objeto en los alcances de las leyes N° 12510, N° 5188 o regímenes particulares de contratación, en los casos que resultaren de aplicación.

Las facultades conferidas por el presente artículo incluyen expresamente los procedimientos en trámite en el ámbito de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y en las Unidades Ejecutoras encargadas de la gestión de programas con financiación proveniente de organismos multilaterales de crédito, dependientes del Poder Ejecutivo

EMERGENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y FISCAL

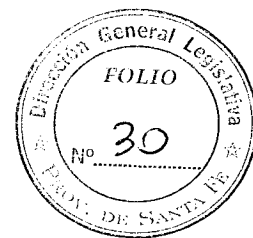
ARTÍCULO 14 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, durante el ejercicio presupuestario, la incorporación al Tesoro Provincial de los recursos afectados de origen provincial cuando éstos resultaren excedentes en relación al gasto ejecutado.

Los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, provenientes de recursos provinciales de afectación específica, podrán ser desafectados por el Poder Ejecutivo e incorporados al Tesoro Provincial, con excepción de los recursos de Cuentas Especiales de la finalidad Seguridad, y de los recursos destinados a favor de Municipios y Comunas derivados de los regímenes de obras menores Ley Provincial N° 12.385, financiamiento educativo Ley Nacional N° 26.075 y "Plan Abre" Ley Provincial N° 13.896.

ARTÍCULO 15 - El estado de emergencia fiscal que por la presente ley se declara tiene por objeto producir la adecuación de los procedimientos, estructuras, equipamiento y metodologías de fiscalización de la Administración Provincial de Impuestos (API) y del Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), tendientes a alcanzar mayores niveles de eficiencia y eficacia en la determinación, fiscalización y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal (Ley N° 3.456) u otras leyes fiscales.

A esos fines, el Poder Ejecutivo podrá:

a) suscribir convenios de colaboración e intercambio de información con organismos del Estado Nacional, las Universidades Nacionales o Privadas, las demás Provincias y los Municipios y Comunas de ésta;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) efectuar contrataciones de bienes y servicios que tengan por objeto incrementar la capacidad operativa del organismo recaudador provincial;
- c) autorizar procedimientos y operativos de fiscalización conjunta con organismos similares de la Nación, las demás Provincias y los Municipios y Comunas de ésta;
- d) gestionar la contratación de servicios de consultoría, asistencia técnica y gestión operativa a los fines indicados en el presente artículo.

EMERGENCIA EN SEGURIDAD

ARTÍCULO 16 - Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Seguridad, lleve adelante las siguientes acciones sobre aspectos funcionales, orgánicos, operacionales y de personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe:

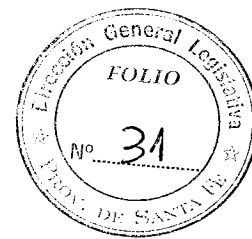
- a) afectar en forma transitoria o definitiva personal de otras reparticiones de la Administración Pública centralizada o descentralizada, con la anuencia de las mismas, para realizar tareas de apoyo administrativo en el Ministerio de Seguridad o unidades o dependencias policiales, priorizando el destino del personal policial a tareas específicas de seguridad;
- b) otorgar, durante la vigencia de la emergencia declarada por la presente ley, asignaciones no remunerativas al personal policial que desempeñe funciones caracterizadas fundamentalmente como críticas, en el contexto de la misma;
- c) optimizar los recursos materiales y los servicios que presta la Policía de la Provincia de Santa Fe; y
- d) adquirir recursos materiales para la Policía de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de fortalecerla institucionalmente.

ARTÍCULO 17 - El Ministro de Seguridad podrá autorizar hasta el tope máximo de pesos sesenta mil (\$ 60.000.-) el monto al que están autorizados a invertir los jefes de las reparticiones policiales por intermedio de sus respectivas habilitaciones para los casos de partidas mensuales destinadas al desarrollo de sus actividades; y hasta el tope máximo de pesos diez mil (\$ 10.000.-) los Gastos de Funcionamiento.

ARTÍCULO 18 - El análisis de legalidad a cargo del Tribunal de Cuentas, de los actos con contenido hacendal dictados en el marco de la emergencia en seguridad declarada, deberá efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días de comunicados con sus antecedentes.

ARTÍCULO 19 - El estado de emergencia en seguridad es causal suficiente para disponer el reintegro al servicio activo, poner en disponibilidad o pasar a retiro, al personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 20 - Facúltase al Ministerio de Seguridad a disponer la convocatoria del personal de la Policía de la Provincia en situación de retiro, a los efectos de prestar servicio en el marco de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

En ningún caso puede reintegrarse al servicio personal de la Policía de la Provincia que se encuentre con auto de procesamiento en causas vinculadas a delitos de lesa humanidad o condenados en causa penal, aún cuando hubiese cumplido la totalidad de la pena.

ARTÍCULO 21 - La declaración de emergencia en seguridad faculta al Ministerio de Seguridad para poner en disponibilidad al personal policial que:

- a) no hubiera sido reubicado o reasignado en el proceso de reorganización de la dependencia o área en la que presta servicio;
- b) acredite como mínimo veinte (20) años de servicios policiales; y
- c) reviste en alguno de los grados comprendidos entre las jerarquías de Comisario hasta Director General de Policía, ambas inclusive.

ARTÍCULO 22 - El personal policial puesto en disponibilidad como consecuencia del ejercicio de la facultad conferida por el artículo anterior, puede ser pasado a situación de retiro obligatorio por el Ministerio de Seguridad a los treinta (30) días de dictada la disponibilidad.

ARTÍCULO 23 - La declaración de disponibilidad y el pase a retiro obligatorio, motivados por la emergencia en seguridad declarada por la presente ley, son irrecurribles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24 - Modifícanse los artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos N° 13938, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Establécese como límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116 de la Ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.-), y para las licitaciones privadas a que refiere el artículo 20 de la Ley N° 5188 de Obras Públicas, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 12489, la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000.-).

“Artículo 37.- Fíjase en la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES (\$ 6.000.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el artículo 48 de la Ley N° 12510, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a ejecutarlo en operaciones de crédito público, con los alcances establecidos en el artículo 60 inciso b) de la Ley N° 12510.

Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo hasta la suma de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000.-) a concertar operaciones de crédito público con el objeto de recomponer las existencias del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales a la Vista (FUCO).”

“Artículo 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía recursos de propia jurisdicción o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal -



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Ley N° 23.548 - o el que en el futuro lo reemplace, para la implementación de las operaciones que se lleven a cabo en el marco de lo autorizado mediante el artículo 48 de la Ley N° 12510 durante el ejercicio 2020, las operaciones de crédito público autorizadas con los alcances del artículo 60 inciso b) de la Ley N° 12510 o las que se concerten con el objeto de recomponer las existencias del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales a la Vista (FUCO)."

ARTÍCULO 25 - El Poder Ejecutivo podrá, durante la vigencia de la emergencia declarada por la presente ley, otorgar asignaciones no remunerativas al personal de su dependencia que desempeñe funciones caracterizadas fundamentalmente como críticas en orden a los cometidos derivados de la misma.

ARTÍCULO 26 - Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento de la Emergencia que por la presente ley se declara, la que estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados nominados por simple mayoría de legisladores presentes y sujetos a remoción por idéntico procedimiento. Constituida la misma con sus miembros permanentes, se dará sus propias autoridades.

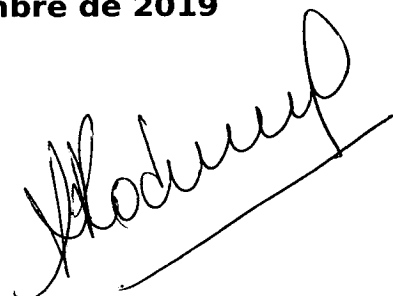
ARTÍCULO 27 - Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial. Todo conflicto relativo a su interpretación deberá resolverse en beneficio de esta ley.

ARTÍCULO 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 27 de diciembre de 2019


Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES